

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-03
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por la sociedad SATOR S.A.S. GRUPO EMPRESARIAL ARGOS S.A. y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, contra el proveído de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana al interior de la acción popular instaurada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR en su contra y de EMCARBON S.A., VALE DO RIO DOCE, JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA y OTROS, en la que se decretó como medida cautelar el registro del proceso como anotación judicial en la Cámara de Comercio de algunas de las sociedades demandadas.

I. ANTECEDENTES

MISAEAL DE JESÚS GUERRA LÓPEZ, MIGUEL JOSE VILLAZON GUTIÉRREZ, ALBERTO CRISTÓBAL VIGNA GARCÍA y LUIS MANJARREZ PUMAREJO a través de su apoderado judicial, solicitaron como medidas cautelares transitorias las siguientes:

1. El registro del proceso como anotación judicial en las Cámaras de Comercio de las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Medellín y la

Cámara de Comercio Internacional donde fungen radicadas las sociedades CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, SATOS S.A.S., CEMENTOS ARGOS SOCIEDAD MEDELLÍN y las demás.

2. Vincular a las Alcaldías municipales de Chiriguana, la Jagua de Ibirico, Codazzi y Becerril para que se constituyan como partes y socios con derechos por asistirle acciones societarias en las empresas. Vincular a la Agencia Nacional de Minería y Energía de Bogotá, para que conteste la demanda y entregue el avalúo de las acciones o valor comercial historio 1997-2018 actual de carbón explotado y futuro probable de explotación en dicha mina representado por el contrato de aporte No. 147 de 1997 otorgado a la empresa EMCARBON S.A. y responda la demanda.
3. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería y Energía nacional que oficie a la mina proyecto "El Hatillo" para suspender transitoriamente y provisional el contrato de aporte No. 147 de 1997, que concede facultades para la explotación y comercialización de carbón representado por los demandados, toda vez que no ingresa a las arcas del Estado, la Nación, Departamento y Municipios socios, adeudando los dividendos e intereses moratorios obtenidos por los beneficios obtenidos de la explotación y comercialización del carbón, los que son de carácter público.
4. Se oficie a las Alcaldías Municipales de la Jagua de Ibirico, Becerril, Chiriguana, Codazzi y al comando de la Policía del Departamento del Cesar, para que supervisen y den cumplimiento de dicho mandato judicial transitorio hasta tanto se resuelva y se aclaren las pretensiones y derechos constitucionales colectivos superiores, como son los derechos al goce y la utilización de los bienes de uso público.
5. Se ordene vincular de forma inmediata al CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, como garante de los recursos y bienes del patrimonio económico del Estado y para que determine la existencia o no de un detrimento al patrimonio de la Nación representada en la explotación de la mina.
6. Se oficie a la cancillería colombiana para que genere las notificaciones de la demanda al Cónsul de Colombia en Estados Unidos y a la bolsa

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

de valores ubicada en New York, Singapur y Londres, gobierno chino afectando la licitación de los dineros que reciba o vaya a recibir por compra de concreto a la sociedad Argos, por el estado Chino, ordenando provisionalmente embargar las divisas, acciones, dividendos y valores económicos existentes en dólar, euros u otra moneda extranjera a nombre de los demandados C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A., JUAN MANUEL RUISECO VERA, VALE DO RIO DOCE, COLOMBIA NATURAL RESOURCES (CNR) y otros, equivalente al número de acciones de los demandantes estimados en cada acción en la suma de \$50.000.000,00 cada una.

7. El embargo y secuestro de los dineros existentes como divisas y dividendos y dineros representados en acciones en las cuentas bancarias y fiducias de Bancolombia Bogotá, Medellín, Valledupar, Barranquilla, a nombre de los demandados C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A., JUAN MANUEL RUISECO VERA, VALE DO RIO DOCE, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES (CNR) Y OTROS. Pide que se sitúen esos dichos dineros en el Banco de la República de Colombia para que se genere la monetización y posteriormente ser consignado en la cuenta bancaria del Despacho.
8. Pide que se ordene generar la póliza de seguros como caución para respaldar la medida y cuantificación del mandamiento transitorio y provisional de pago para garantizar lo pretendido económicamente por los derechos fundamentales afectos del demandante y en riesgo inminente.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 15 de agosto de 2018¹, el juzgado de primera instancia encontró procedente la medida cautelar relativa a la anotación judicial en las Cámaras de Comercio donde están registradas las empresas que fungen como accionadas, así como la vinculación del representante legal

¹ Folios 107 a 112 cuad. No. 1

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

de la Agencia Nacional de Minería, ordenando que entregue el avalúo de las acciones o valor comercial histórico 1997-2018 y actual de carbón explotado y futuro probable de explotación en dicha mina representado por el contrato de aporte No. 147 de 1997.

Respecto de las restantes medidas indicó que eran desproporcionadas a los fines que persigue la acción, ya que suspender los efectos jurídicos del acto que concede las facultades para la explotación y comercialización de carbón representado por el contrato de aporte que es objeto de litigio, podría generar perjuicios a la Nación e indirectamente al Departamento del Cesar, pues podrán resultar afectadas las regalías que percibe con ocasión de la explotación minera que se realiza en la zona minera.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad SATOR S.A.S. y el GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A., interpusieron recurso de apelación contra la medida cautelar del registro del proceso como anotación judicial en las Cámaras de Comercio, alegando que la misma fue solicitada por LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO a quien en la misma providencia se le vinculó como presunto litisconsorte necesario por activa, dada la calidad de socio de EMCARBON S.A.

Afirma que para el decreto de medidas cautelares el juez debe examinar los presupuestos para su procedencia, citando como referencia la sentencia del 30 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, expediente 2005-03461 (AP) Consejero Ponente el DR. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Asegura que hay falta de competencia para decretar la medida cautelar en la que se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dado que se trata de una entidad descentralizada del Estado del orden nacional creada mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por lo que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Valledupar para que siga conociendo de este asunto, según lo establecen los artículos 15 de la Ley 472

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

de 1998, 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011. Que por lo anterior, se deben revocar las medidas cautelares.

Señala que además en el auto recurrido no hay motivación alguna en torno a la procedencia de la medida cautelar, sino solo su viabilidad a criterio del Juez, quien no efectuó un análisis sobre la existencia o inminencia de un daño a los derechos colectivos cuya protección supuestamente se pretende a través de este trámite, ni sobre el mérito de las medidas cautelares para prevenir o hacer cesar un supuesto daño, sobre su necesidad, apariencia de buen derecho o su proporcionalidad, por lo que ya se había efectuado un reproche por parte de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante auto del 8 de febrero de 2018, que resulta aplicable a la nueva medida cautelar. Que la ausencia absoluta de una motivación para el decreto de la medida, desconoce lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y lo que ha sostenido el Consejo de Estado frente a los presupuestos para el decreto de medidas cautelares, además de que contraría los artículos 29 y 228 de la Carta Política.

Expone que ni el señor MANJARREZ PUMAREJO, ni ningún otro interviniente en el trámite ha demostrado la inminencia de un daño a los intereses colectivos, al punto que la demanda es confusa al indicar las razones por las que esos derechos colectivos se estiman vulnerados, por lo que pide revocar la decisión.

Agrega que la medida cautelar no tiene como fin la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que resulta innecesaria y desproporcionada, dado que no se ha demostrado un daño inminente a los derechos colectivos cuya protección supuestamente se pretende, ni menos, que ese daño se haya producido. Que si en gracia de discusión se admitiera que de ello existe prueba en el proceso y que las accionadas serían responsables, se debería concluir necesariamente que la medida decretada no tiene ninguna relación ni tendría manera de evitar ese supuesto daño inminente a los derechos colectivos o de hacer cesar los ocurridos.

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ACCIÓN POPULAR
20001-31-03-002-2016-00212-01
DEPARTAMENTO DEL CESAR
C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
REVOCA AUTO APELADO

Señala que no entienden como el registro de una anotación judicial en el certificado de existencia y representación legal de unas sociedades privadas, que no son titulares de las acciones de EMCARBON S.A., contribuiría a la prevención o cesación de un daño inminente a los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa, derivados de unas transferencias de acciones de la sociedad EMCARBON S.A. o de la cesión de la posición contractual en el contrato de gran minería No. 147 de 1997, cuando dicha anotación no impediría traspasos de acciones, dado que EMCARBON ya fue liquidada, así como tampoco impedirían cesiones del contrato de gran minería, por lo que la medida no cumple con la finalidad prevista por la Ley 472 de 1998. Aunado a lo anterior, las medidas solicitadas por Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo no están dirigidas a la protección de los derechos colectivos del Departamento del Cesar, sino a buscar satisfacer intereses individuales subjetivos y patrimoniales del actor, consistente en una indemnización de perjuicios que en ningún caso podría obtenerse a través de la acción popular, la que tiene una naturaleza eminentemente preventiva y su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, no la protección de derechos particulares o subjetivos, como aquellos a los que parece estar dirigida la medida cautelar decretada sin motivación alguna.

Alega que inscribir la demanda en el Registro Mercantil de las cámaras de comercio indicadas en la providencia que se recurre, solamente tiene por finalidad que se haga saber de la existencia de este proceso, y en el improbable evento que se llegara a proferir sentencia favorable a la parte actora, los efectos que adoptaría serían declarar que se violaron los intereses y derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, pero jamás que la Gobernación del Cesar y mucho menos Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, quien pretende ser reconocido como litisconsorte necesario de la entidad pública actora, tienen derecho a reclamar perjuicio alguno, porque no es una acción de grupo de responsabilidad contractual o extracontractual.

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ACCIÓN POPULAR
20001-31-03-002-2016-00212-01
DEPARTAMENTO DEL CESAR
C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
REVOCA AUTO APELADO

Expone que las cautelas decretadas y las pretensiones incoadas no tienen relación de ninguna especie, pues en el fondo lo perseguido es restablecer los intereses de estirpe individual que no han sido lesionados y más bien una estrategia de desprestigio contra la reputación de sociedades serias y reconocidas en el país, tal como ha venido ocurriendo con la distribución en medio electrónicos de supuestas denuncias penales que formularía el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, las cuales al rompe y sin ninguna dificultad se advierte han sido facturadas por su apoderado, buscando intimidar a la contraparte con temerarias querellas.

Refiere que la medida cautelar procede cuando se busca evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, pero el decreto de la medida, dado que cotizan en bolsa, podría afectar los precios de las acciones, así como el acceso a los créditos en el sistema financiero nacional e internacional, lo que resulta indispensable para el cabal desarrollo del objeto social y tiene impacto en actividades que generan beneficios tanto a la comunidad como al Estado o afectaría a los tenedores legítimos de bonos en la medida que su liquiden y su negociabilidad se vería afectada. En su concepto se pueden ocasionar gravísimos perjuicios económicos a la sociedad, sin ni siquiera haber exigido una caución suficiente para garantizar la indemnización de los gravísimos perjuicios que se pudieren ocasionar con la medida.

Se queja de la vinculación de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO como litisconsorte necesario, por haber sido eventualmente accionista de EMCARBON S.A., pues estima que no se puede perder de vista que la acción popular no es de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, sino un medio de protección judicial de los intereses colectivos, por lo que quien formula una acción popular no puede reclamar perjuicios para sí, sino para los intereses y derechos colectivos y eventualmente una indemnización en favor de la entidad pública encargada de velar por los mismos.

Recaba que el decreto de la medida cautelar, conculca el debido proceso, el derecho de defensa y desconoce el principio de igualdad, dado que sin motivación alguna, sin exigir caución para garantizar los perjuicios, sin que

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

tenga finalidad proteger los derechos e intereses colectivos, sino los subjetivos de Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, se permitió el decreto de medidas, cuando la acción popular no es resarcitoria, por lo que permitirle al tercero que ni siquiera tiene condición de litisconsorte necesario proveer el decreto y practica de una medida improcedente y lesiva no solo de su patrimonio sino del propio mercado público de valores, transgrede groseramente la igualdad en perjuicio de la demandada y de los demás sujetos procesales que comparecen como demandados.

Igualmente la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA formuló el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación contra los numerales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive del auto del 15 de agosto de 2018, en el que se decretó lo siguiente: a) vincular como litisconsorte necesario por activa al señor LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, b) decretar el registro del proceso como anotación judicial en las cámaras de comercio de las sociedades SATOR S.A.S. grupo empresarial Cementos Argos S.A. y CNR y, c) ordenarle a la Agencia Nacional de Minería entregar el avalúo de las acciones o el valor comercial histórico y actual del carbón explotado, así como el probable de explotación en la mina El Hatillo.

En lo que atañe al recurso de apelación que puede ser objeto de pronunciamiento en el Tribunal, esto es, frente al decreto de la medida cautelar, afirma que ya en anterior oportunidad esta Corporación resolvió sobre las medidas cautelares y detalló los presupuestos para la prosperidad de las medidas, por lo que la petición del señor Manjarrez no cumple con ello, ni se han aportado nuevos elementos probatorios que demuestren la inminencia de un daño al ente territorial ni al señor Manjarrez, máxime cuando los hechos de la demanda se originaron hace más de 15 años.

Agrega que la presente acción popular nace por el ejercicio de una acción popular, iniciada con el pretexto de proteger el patrimonio público y la moral administrativa, por lo que las medidas deben perseguir esa protección a los derechos colectivos, y no particulares. Que la facultad del coadyuvante ha sido reconocida por el Consejo de Estado, por lo que se limita a auxiliar o

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

ayudar a la parte principal, sin que pueda adicionar o traer hechos de la parte principal que no llevó al debate. Cita apartes de la sentencia del 27 de marzo de 2014 radicado 68001-23-33-000-2014-00036-01.

Aduce que la medida cautelar es de imposible cumplimiento, dado que el vademécum del registro mercantil, que regula aspectos generales y los procedimientos para inscribir los actos y documentos en el registro mercantil, en el artículo 4.1.4. de este documento define la inscripción de la demanda como "una medida cautelar, mediante la cual un Juez de la República comunica la existencia de un proceso que vincula a un bien o un derecho, de manera que quien sea su titular estará sujeto a los efectos de la sentencia". Que de lo anterior se deduce, que las sociedades demandadas no pueden ser objeto de tal medida, toda vez que estas no son un bien o un derecho sujeto a registro, sino una persona jurídica independiente de sus accionistas individualmente considerados, por lo que debe revocarse el auto.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que la Sala Unitaria se contraerá a resolver el recurso de apelación propuesto para atacar la decisión mediante la cual se decretó una medida cautelar, pues los restantes puntos no son susceptibles de cuestionamiento a través de esta vía y solo pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición como ya se ha decantado por esta Sala. Bajo esa arista el problema jurídico que corresponde dilucidar es determinar si la decisión adoptada en el numeral tercero del auto emitido el quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), consistente en ordenar como medida cautelar inscribir este trámite como anotación judicial en las Cámaras de Comercio donde se encuentran registradas las sociedades SATOR S.A.S. GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A. y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, es procedente, proporcionada y atiende el propósito de prevenir un daño inminente o cesar el perjuicio que se hubiere causado a los derechos colectivos, al patrimonio público y moralidad administrativa, sobre los cuales versa la presente acción.

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	20001-31-03-002-2016-00212-01
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Para ese efecto es oportuno referir que las medidas cautelares en este tipo de trámites tienen como fin prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, por lo que el juez debe motivar la pertinencia de la solicitud, sin que se exija que el actor pruebe la necesidad y/o proporcionalidad de la medida. Así el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

A renglón seguido el artículo 26 prevé que la oposición a las medidas previas, sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ACCIÓN POPULAR
20001-31-03-002-2016-00212-01
DEPARTAMENTO DEL CESAR
C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
REVOCA AUTO APELADO

En el asunto sometido a consideración del Tribunal se advierte que en proveído del 15 de agosto de 2018 se decretó el registro del proceso como anotación judicial en las Cámaras de Comercio donde se encuentran registradas las sociedades SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A. Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, por lo que corresponde a la Sala determinar si esa orden, adoptada como medida cautelar, es procedente, o si los argumentos formulados por las demandadas, atienden los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, esto habida cuenta que según aducen las demandadas esa medida cautelar es improcedente al no existir motivación por parte del funcionario, además que no tienen como fin prevenir o proteger los intereses colectivos, sino los derechos personales y subjetivos de uno de los coadyuvantes, como tampoco aparece demostrado la inminencia de un daño al ente territorial.

Pues bien de entrada debe advertirse que la medida cautelar decretada resulta improcedente, pues con ello no se va a conjurar un daño inminente o cesar el que se hubiere causado, máxime cuando no se justificó ni por la parte interesada, ni por el juzgado de primera instancia su pertinencia en orden a precaver un perjuicio a los intereses del conglomerado que se considera afectado.

Como se sabe el estudio de procedibilidad de las medidas cautelares al interior de la acción popular, solicitadas para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado deja al juez popular un margen discrecional para su decisión, pero no puede desconocerse que la decisión que se adopte con ese fin debe motivarse suficientemente, pues como es sabido, las medidas cautelares tienen doble dimensión; por un lado garantizan la conservación de un bien, y por otro significan una limitación en el ejercicio de derechos de la parte accionada, que en este caso repercute a su vez en la sociedad.

Bajo esa línea, afirmar de forma abstracta que la medida cautelar consistente en ordenar la anotación judicial, que informe sobre la existencia del presente proceso, en la Cámara de Comercio donde las sociedades SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A. Y CNR III LTD. SUCURSAL

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ACCIÓN POPULAR
20001-31-03-002-2016-00212-01
DEPARTAMENTO DEL CESAR
C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
REVOCA AUTO APELADO

COLOMBIA se encuentran registradas, sin que se hubiere acreditado los riesgos que se ciernen sobre los derechos colectivos al patrimonio público y moralidad pública, no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, esto es, que esté debidamente probado en el trámite la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, que no es otro que prevenir aquél daño que está por producirse, o hacer cesar el que ya se consumó. Tampoco se hicieron explícitas las razones que llevaron al juez a decretar la medida cautelar, ni la parte actora demostró qué pretendía con el decreto de dicha medida, para proteger los derechos colectivos al patrimonio público y moralidad pública.

En ese orden de ideas y ante el incumplimiento de tales presupuestos no era factible acceder al decreto de la medida cautelar, pues -se itera- no aparece acreditado en el plenario que se ha causado un daño al ente territorial y por ende, resulta procedente el decreto de la medida, para garantizar una eventual sentencia favorable al Departamento del Cesar, por lo que habiéndose configurado las causales que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 faculta al demandado para oponerse a la consumación de las cautelas, se impone la revocatoria de esa decisión.

De otra parte, aduce la parte demandada que al vincularse al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo del Cesar, sin embargo, como ya se advirtió dicho punto no es susceptible de alzada, por lo que no le es dable a esta Corporación pronunciarse al respecto.

No hay lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ACCIÓN POPULAR
20001-31-03-002-2016-00212-01
DEPARTAMENTO DEL CESAR
C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
REVOCA AUTO APELADO

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná en el asunto de la referencia, para en su lugar ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: DISPONER que el juzgado de primera instancia comunique lo aquí decidido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación.

CUARTO: En firme la decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**